



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores
Presidencia

La Paz, 9 de abril de 2024
P. N° 174/2023-2024



Señor:
Dip. Israel Huaytari Martínez
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. -

Señor Presidente:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, adjunto a la presente me permito remitir a la Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley N° 027/2023-2024 C.S. **“LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LA PSICOLOGÍA”**.

Con este motivo, reitero al señor Presidente mi distinguida consideración de estima y respeto.

Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES

Adj. Lo citado



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

PROYECTO DE LEY N° 027/2023-2024 CS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LA PSICOLOGÍA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO DE LA LEY). La presente Ley tiene por objeto regular para su registro y control, el ejercicio profesional de la Psicología en el Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplica a los profesionales en Psicología en el ejercicio de su profesión, dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 3. (PSICÓLOGA Y PSICÓLOGO). Es la y el profesional en Psicología, aquel que con una comprensión académica, científica y metódica, presta servicios en el ámbito de la salud mental y en todas las áreas del ejercicio de la psicología profesional acorde a su especificidad.

ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS). Son principios para el ejercicio profesional en psicología, además de los establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley, los siguientes:

- a) **Protección.** El ejercicio profesional de la Psicología está garantizado y protegido por el Estado.
- b) **Independencia.** El ejercicio profesional de la Psicología está destinado a la defensa del derecho a la salud mental de la persona, la familia, la comunidad y la sociedad, empleando criterios científicos, libre de cualquier presión o influencia externa.
- c) **Interculturalidad.** El ejercicio profesional de la Psicología reconoce la expresión y convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa, lingüística y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos.
- d) **Plurinacionalidad.** Los profesionales en Psicología respetan la plurinacionalidad que supone la existencia y derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales y afrobolivianas, que en su conjunto constituyen el pueblo boliviano.
- e) **Competencias e idoneidad.** El ejercicio profesional de la Psicología es una labor científica y competente, tanto en lo académico como en la experiencia. Solo presentarán sus servicios y utilizarán métodos, técnicas e instrumentos para los cuales se encuentran cualificados, reconociendo los límites de competencia y las limitaciones de estos. En aquellas áreas en las que no existan estándares reconocidos, se deberá regir por los protocolos internacionales necesarios para proteger el bienestar del usuario.
- f) **Dignidad.** El ejercicio laboral del profesional en Psicología se rige por una actuación conforme a la ética y los valores inherentes a la profesión. Asimismo, respeta el actuar



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

científico con base a guías, normas, protocolos e instrumentos, procurando el respeto del Vivir Bien.

- g) **Idoneidad.** El desempeño laboral del profesional se desarrolla observando su formación, experticia, capacitación permanente para el desempeño de sus funciones, conducta íntegra y ecuaníme, en todo momento.
- h) **Secreto profesional.** En el ejercicio profesional de la Psicología se respetará la confidencialidad de la información obtenida de las personas. Los profesionales informarán a sus usuarios de las limitaciones legales de la confidencialidad.
- i) **Bienestar del usuario.** En el ejercicio profesional de la Psicología se respetará la integridad y protegerá el bienestar de las personas y de grupos con los cuales trabajen. Los profesionales mantendrán suficientemente informados a los usuarios tanto del propósito como de la naturaleza de las valoraciones, de las intervenciones o de los procedimientos y reconocerán la libertad de participación que tienen los usuarios o participantes en investigaciones.
- j) **Relaciones profesionales.** Los profesionales en Psicología actuarán con la debida consideración respecto de las competencias especiales y obligaciones de sus colegas y otras profesiones, de sus instituciones u organizaciones.
- k) **Justicia.** Los profesionales en Psicología actuarán imparcial y objetivamente beneficiando de su saber a toda persona que lo requiera, sin prejuicios o prácticas injustas.
- l) **Respeto a los Derechos Humanos.** En el desempeño de su profesión, los profesionales en Psicología respetarán y promoverán el ejercicio de Derechos Humanos y garantías fundamentales de las personas, basados en principios y valores sociales y éticos, de carácter internacional y propios de la sociedad plural del Estado Plurinacional de Bolivia.
- m) **Integridad.** Los profesionales en Psicología deberán mantener una conducta íntegra, honesta y respetuosa, adherida a valores y comprometida con el bienestar del otro.
- n) **Salud mental.** La salud mental hace referencia al bienestar subjetivo de la persona que le permite afrontar las demandas del entorno, contribuyendo de manera positiva al desarrollo de las personas, familias y su comunidad en la cual se desenvuelve.

ARTÍCULO 5. (EJERCICIO PROFESIONAL). I. Son válidos para el ejercicio profesional en Psicología en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia los siguientes:

1. El Título Profesional de Licenciatura en Psicología, otorgado por Universidades del Sistema Universitario Nacional o el Ministerio de Educación, emitido en favor de los ciudadanos bolivianos; o extranjeros por universidad extranjera que hubiera sido revalidado de conformidad con los tratados y convenios de reciprocidad académica, habilitando a su titular para el ejercicio profesional en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.
2. El Registro ante los Ministerios de Salud y Deportes, Educación o Justicia y Transparencia Institucional de acuerdo al área de desempeño profesional, pudiendo el profesional en Psicología también matricularse en el Colegio de Psicólogos de Bolivia, sus colegios departamentales, regionales, entidades científicas o cualquiera entidad que sea establecida en sus Estatutos o Reglamentos Internos.

II. Los psicólogos generales son aquéllos profesionales que han cursado y finalizado el grado universitario en psicología. Los psicólogos especialistas son los profesionales que obtuvieron una especialidad y para ejercer y/o dedicarse a dicha área de especialidad debe acreditar haber finalizado los respectivos estudios de especialización.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

III. El ejercicio profesional de la Psicología se halla protegido por el Estado y, en consecuencia, reconoce como espacios de desempeño toda institución que efectivice políticas en salud mental de carácter público y/o privado que demanden componentes sociales para el logro de sus objetivos.

IV. El ejercicio de la profesión de la Psicología contempla el respeto a las normas legales, al Código de Ética Profesional del Ejercicio de la Psicología en Bolivia que será parte de la reglamentación de la presente Ley y cuando corresponda a los Estatutos y Reglamentos de los colegios y entidades científicas reconocidas.

V. El ejercicio de la profesión de la Psicología también tomará en cuenta toda normativa comunitaria e instrumentos internacionales que sean aplicables en el Estado Plurinacional de Bolivia.

VI. Los profesionales en Psicología extranjeros, con residencia temporal y permanente, que deseen prestar servicios profesionales en Bolivia, están obligados a tramitar el reconocimiento de sus títulos habilitantes y el registro respectivo. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social sellará sus contratos de trabajo previo registro del profesional en Psicología.

ARTÍCULO 6. (EJERCICIO ILEGAL). Quienes ejerzan ilegalmente la profesión de la Psicología en Bolivia serán penal y civilmente responsables de sus actos, siendo pasibles de penas y sanciones, conforme a las normas vigentes, pudiendo actuar en calidad de víctima o demandante los colegios de psicólogos y las entidades científicas reconocidas en el campo de la psicología, legalmente constituidas.

ARTÍCULO 7. (INHABILITACIÓN) El profesional en Psicología será inhabilitado para ejercer la profesión por las siguientes causales:

1. Declaratoria de interdicción ejecutoriada, emitida por autoridad competente.
2. Suspensión por resolución ejecutoriada por infracciones a las disposiciones legales y al Código de Ética Profesional del Ejercicio de la Psicología en el Estado Plurinacional de Bolivia.
3. Inhabilitación, por sentencia condenatoria ejecutoriada, conforme a lo establecido en el Código Penal.

ARTÍCULO 8. (PROHIBICIÓN). El profesional en Psicología, cualquiera sea su especialidad o estudio, tiene prohibido inducir, prescribir recetas o facilitar cualquier tipo de fármaco o sustancia psicoactiva a los usuarios, clientes o estudiantes, siendo responsable penal y/o civilmente de sus actos, bajo alternativa de suspensión del ejercicio profesional al infractor por contravención a las leyes y al Código de Ética Profesional del Ejercicio de la Psicología en el Estado Plurinacional de Bolivia.

CAPITULO II

DERECHOS Y DEBERES

ARTÍCULO 9. (DERECHOS). Los profesionales en Psicología, conforme a la presente Ley, tienen los siguientes derechos:

- a) A ser tratados con respeto y consideración en el ejercicio de la profesión.
- b) A percibir una remuneración justa y acorde a sus servicios profesionales, observando los aranceles establecidos por las autoridades correspondientes.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

- c) A ejercer la profesión de la Psicología de conformidad al ordenamiento jurídico y la presente Ley.
- d) A ejercer la profesión de forma libre y sin presiones.
- e) A la inviolabilidad por las opiniones verbales o escritas que emitan en el ejercicio profesional ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas.
- f) A la inviolabilidad de su oficina, así como documentos u objetos que la hayan sido confiados y que garanticen el secreto profesional, salvo previa y expresa resolución de autoridad competente.
- g) A ofertar sus servicios como especialista en una rama determinada, previa certificación de la especialidad.
- h) A no ser excluido de beneficios, garantías e información técnica o laboral.
- i) Al reconocimiento profesional, técnico y científico de sus capacidades, habilidades y destrezas.
- j) A la protección del Estado en el ejercicio profesional en los ámbitos académicos, científicos y laborales.
- k) A un trato digno del usuario, los familiares de este, la comunidad y cualquier autoridad.
- l) A fortalecer sus conocimientos continuamente.
- m) A que se respeten principios democráticos en el Colegio Profesional donde estén voluntariamente afiliados.
- n) A conformar sociedades civiles, asociaciones, fundaciones u organizarse en forma libre y voluntaria.
- o) A la filiación en el Colegio de Psicólogos de Bolivia a nivel nacional, a través de sus filiales departamentales, regionales o en entidades científicas reconocidas en el campo de la psicología, legalmente constituidas en Bolivia.
- p) A participar en la formulación e implementación de las políticas públicas, tanto en el nivel central del Estado, como en las entidades territoriales autónomas.
- q) A ser electos en los cargos de la colegiatura y demás instituciones públicas y privadas.
- r) A consultar y solicitar pareceres y retroalimentación a otro profesional, para evitar un posible daño al usuario.
- s) A velar por el correcto uso de la profesión, denunciando a personas que hagan uso de técnicas alternativas no científicas a nombre de la Psicología.

ARTÍCULO 10. (DEBERES). Los profesionales en Psicología, conforme a la presente Ley, tienen los siguientes deberes:

- a) Ejercer la profesión cumpliendo las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado, el ordenamiento jurídico vigente, la presente Ley su Estatuto y sus Reglamentos Internos
- b) Registrarse ante las instancias ministeriales correspondientes y/o Colegio de Psicólogos de Bolivia o sus Entidades correspondientes definidas de acuerdo a su Estatuto o Reglamentos Internos.
- c) Sujetarse al procedimiento por infracciones a la ética profesional.
- d) Ejercer la profesión con capacidad y eficiencia.
- e) Actualizarse y capacitarse permanentemente.
- f) Observar en todo momento, una conducta íntegra, honesta, ecuánime, digna y respetuosa del ordenamiento jurídico.
- g) Poner en conocimiento de las autoridades respectivas el incumplimiento de las disposiciones legales respecto al ejercicio profesional de la Psicología.
- h) Cumplir las obligaciones adquiridas con los usuarios o empleadores.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

- i) Cumplir con los Convenios y Convenciones Internacionales de las cuales Bolivia es Estado Parte, referentes al abordaje integral en Salud Mental, conforme a su área de formación o especialización.
- j) Colaborar a las autoridades nacionales y subnacionales en situaciones de emergencias y desastres.
- k) En caso de urgencia, ningún profesional podrá negar su atención a las personas en establecimiento de salud de primer, segundo o tercer nivel, organización no gubernamental o en el ejercicio profesional independiente.
- l) Informar al paciente, sobre el procedimiento y método de intervención que se le realizará y recabar el consentimiento informado de forma previa a su aplicación.
- m) Resguardar a los usuarios, en especial a quienes se encuentren en vulnerabilidad como ser niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores, personas privadas de libertad, en el marco de las leyes y normas vigentes.
- n) Facilitar o promover la mediación o conciliación, u otros medios alternativos de solución de conflictos, cuando se encuentren previstos por Ley.
- o) Guardar el secreto profesional, excepto en los casos de su propio resguardo, defensa de la verdad u otras permitidas de acuerdo a Ley.
- p) Someterse al control del ejercicio profesional de la Psicología a través de las autoridades e instancias correspondientes.
- q) Consignar en todo acto profesional el número de matrícula emitido por las entidades competentes.
- r) Conocer y aplicar la normativa, las políticas y los procedimientos de la institución o la entidad en la que presta sus servicios.
- s) Mantener respeto a la dignidad de colegas, usuarios o personas ajenas.

CAPITULO III

FUNCIONES, DOCUMENTOS Y DÍA NACIONAL

ARTÍCULO 11. (COMPETENCIAS Y FUNCIONES). I. Los profesionales en Psicología, conforme a la presente Ley, tienen las siguientes competencias y funciones generales enunciativas y no limitativas:

- a) Promoción de la salud mental.
- b) Prevención, **intervención y rehabilitación en caso** de trastornos mentales.
- c) Psicoeducación a la persona y familia.
- d) Grupos de auto ayuda.
- e) Evaluación Psicológica
- f) Psicodiagnóstico.
- g) Terapia psicológica.
- h) Intervenciones psicosociales.
- i) Terapia comunitaria.
- j) Intervenciones psicoeducativas.
- k) Investigaciones.
- l) Gestión de talento humano.
- m) Peritajes psicológicos.
- n) Consejería.
- o) Docencia universitaria.
- p) Asesoramiento y Consultoría Técnica.
- q) Otras acciones directamente inherentes a las funciones profesionales en sus diferentes áreas.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

II. Asimismo, los profesionales en Psicología, conforme a la presente Ley, podrán cumplir las siguientes competencias y funciones:

- a) Diseñar, organizar, ejecutar, dirigir y/o evaluar políticas y proyectos en materia de psicología de alcance nacional, departamental, municipal y otras, en el marco del desarrollo de la salud mental de la población.
- b) Formular propuestas de políticas públicas para mejorar las condiciones y calidad de la esfera mental de la población.
- c) Participar en proyectos de investigación social y científica con el fin de optimizar el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, familias, grupos y la población en general.
- d) Intervenir, como perito, en los procesos judiciales de carácter individual o en equipo multidisciplinario, a fin de expedir informes técnicos.
- e) Otras funciones inherentes al ejercicio profesional.

III. Las funciones, según el área específica o especialidad, estarán reguladas por Reglamento Interno.

ARTÍCULO 12. (DOCUMENTOS PSICOLÓGICOS OFICIALES). Serán de uso oficial por los profesionales en Psicología los siguientes documentos:

- a) Expediente.
- b) Historia clínica.
- c) Consentimiento informado.
- d) Informes de procedimientos de psicodiagnóstico y psicoterapia.
- e) Instrumentos psicológicos.
- f) Certificado psicológico.
- g) Informes de evaluación psicológica.
- h) Dictámenes periciales.
- i) Interconsultas.
- j) Transferencias.

ARTÍCULO 13. (PRIORIDAD A PROFESIONALES NACIONALES). Las instituciones públicas, privadas y mixtas que desarrollen proyectos de investigación o asesoramiento con profesionales extranjeros relacionados con la Psicología, preverán que en su abordaje, dirección y ejecución participen obligatoriamente profesionales bolivianos que conozcan la realidad nacional.

ARTÍCULO 14. (DEBER DE COOPERACIÓN Y GRATUIDAD). Los profesionales en Psicología, deberán cooperar y/o coordinar recíproca y oportunamente con el Nivel Central del Estado y/o las Entidades Territoriales Autónomas mediante acciones referidas al ámbito de la Psicología, y podrán prestar atención gratuita a las personas de escasos recursos económicos.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 15. (DÍA NACIONAL). Declárese al 12 de septiembre de cada año, como "Día Nacional del Profesional en Psicología" en todo el territorio boliviano.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

Artículo 16. (REGLAMENTACIÓN). Los Ministerios de Salud y Deportes, Educación y Justicia y Transparencia Institucional quedan encargados de la reglamentación de la presente Ley en un plazo de 90 días.

Artículo 17. (ESTATUTOS INTERNOS Y REGLAMENTOS). El Colegio de Psicólogos de Bolivia deberá adecuar su naturaleza, estructura, atribuciones y funcionamiento, en sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley para el Ejercicio Profesional de la Psicología en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Remítase a la Cámara de Diputados para fines constitucionales de Revisión.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES

Sen. Pedro Benjamín Vargas Fernández
PRIMER SECRETARIO
CÁMARA DE SENADORES